DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
Calle 14 N° 7-36 Piso 20 Edificio Nemqueteba

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE: MARIA LIBIA MEJIA (Q.E.P.D)
DEMANDADO: PORVENIR S.A.
RADICACIÓN: 110013105 **011 2019 00797**

Veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Se comienza resaltando, que la ejecutada, el 12 de marzo de 2020, esto es, con anterioridad al mandamiento ejecutivo, constituyó tres depósitos judiciales por los valores de $94'744.229,oo, $140.823.914,oo y $12'216.000,oo.

De otro lado, la parte demandante, a través de apoderada judicial, solicita la entrega de títulos y la terminación del proceso, petición que coadyuva la ejecutada, solicitando igualmente la entrega de dineros que superan el crédito.

En esta dirección, en virtud de los poderes que le han sido confiados al Juez como director del proceso (art. 48 del C.P.T. y SS), en armonía con las obligaciones previstas en el artículo 42 del C.G.P., el Despacho pasa a realizar la liquidación del crédito como única herramienta para verificar el cumplimiento de la obligación.

LIQUIDACION DE INTERESES MORATORIOS ARTICULO 141 DE LA LEY 100 DE 1993 DESDE EL28/07/2008 HASTA EL 12/03/2020 POR LAS MESADAS CAUSADAS DESDE EL 12/04/2008 AL 26/11/2011.							
mesada	**fecha inicial**	**fecha final**	**dias de mora**	**tasa de interes EA**	**tasa interes diaria**	**mesada**	**valor interes por mesada**
abr-08	28/07/2008	12/03/2020	4.246	28,43%	0,069%	$ 292.283,33	$ 851.042,67
may-08	28/07/2008	12/03/2020	4.246	28,43%	0,069%	$ 461.500,00	$ 1.343.751,60
jun-08	28/07/2008	12/03/2020	4.246	28,43%	0,069%	$ 923.000,00	$ 2.687.503,21
jul-08	1/08/2008	12/03/2020	4.242	28,43%	0,069%	$ 461.500,00	$ 1.342.485,71
ago-08	1/09/2008	12/03/2020	4.211	28,43%	0,069%	$ 461.500,00	$ 1.332.674,99
sep-08	1/10/2008	12/03/2020	4.181	28,43%	0,069%	$ 461.500,00	$ 1.323.180,75
oct-08	1/11/2008	12/03/2020	4.150	28,43%	0,069%	$ 461.500,00	$ 1.313.370,03
nov-08	1/12/2008	12/03/2020	4.120	28,43%	0,069%	$ 461.500,00	$ 1.303.875,79
dic-08	1/01/2009	12/03/2020	4.089	28,43%	0,069%	$ 923.000,00	$ 2.588.130,15
ene-09	1/02/2009	12/03/2020	4.058	28,43%	0,069%	$ 496.900,00	$ 1.382.764,88
feb-09	1/03/2009	12/03/2020	4.030	28,43%	0,069%	$ 496.900,00	$ 1.373.223,87
mar-09	1/04/2009	12/03/2020	3.999	28,43%	0,069%	$ 496.900,00	$ 1.362.660,61
abr-09	1/05/2009	12/03/2020	3.969	28,43%	0,069%	$ 496.900,00	$ 1.352.438,10
may-09	1/06/2009	12/03/2020	3.938	28,43%	0,069%	$ 496.900,00	$ 1.341.874,84
jun-09	1/07/2009	12/03/2020	3.908	28,43%	0,069%	$ 993.800,00	$ 2.663.304,65
jul-09	1/08/2009	12/03/2020	3.877	28,43%	0,069%	$ 496.900,00	$ 1.321.089,07
ago-09	1/09/2009	12/03/2020	3.846	28,43%	0,069%	$ 496.900,00	$ 1.310.525,81
sep-09	1/10/2009	12/03/2020	3.816	28,43%	0,069%	$ 496.900,00	$ 1.300.303,30
oct-09	1/11/2009	12/03/2020	3.785	28,43%	0,069%	$ 496.900,00	$ 1.289.740,04
nov-09	1/12/2009	12/03/2020	3.755	28,43%	0,069%	$ 496.900,00	$ 1.279.517,52
dic-09	1/01/2010	12/03/2020	3.724	28,43%	0,069%	$ 993.800,00	$ 2.537.908,53

ene-10	1/02/2010	12/03/2020	3.693	28,43%	0,069%	$ 515.000,00	$ 1.304.228,95
feb-10	1/03/2010	12/03/2020	3.665	28,43%	0,069%	$ 515.000,00	$ 1.294.340,40
mar-10	1/04/2010	12/03/2020	3.634	28,43%	0,069%	$ 515.000,00	$ 1.283.392,37
abr-10	1/05/2010	12/03/2020	3.604	28,43%	0,069%	$ 515.000,00	$ 1.272.797,49
may-10	1/06/2010	12/03/2020	3.573	28,43%	0,069%	$ 515.000,00	$ 1.261.849,46
jun-10	1/07/2010	12/03/2020	3.543	28,43%	0,069%	$ 1.030.000,00	$ 2.502.509,17
jul-10	1/08/2010	12/03/2020	3.512	28,43%	0,069%	$ 515.000,00	$ 1.240.306,55
ago-10	1/09/2010	12/03/2020	3.481	28,43%	0,069%	$ 515.000,00	$ 1.229.358,51
sep-10	1/10/2010	12/03/2020	3.451	28,43%	0,069%	$ 515.000,00	$ 1.218.763,64
oct-10	1/11/2010	12/03/2020	3.420	28,43%	0,069%	$ 515.000,00	$ 1.207.815,60
nov-10	1/12/2010	12/03/2020	3.390	28,43%	0,069%	$ 515.000,00	$ 1.197.220,73
dic-10	1/01/2011	12/03/2020	3.359	28,43%	0,069%	$ 1.030.000,00	$ 2.372.545,39
ene-11	1/02/2011	12/03/2020	3.328	28,43%	0,069%	$ 535.600,00	$ 1.222.337,64
feb-11	1/03/2011	12/03/2020	3.300	28,43%	0,069%	$ 535.600,00	$ 1.212.053,55
mar-11	1/04/2011	12/03/2020	3.269	28,43%	0,069%	$ 535.600,00	$ 1.200.667,59
abr-11	1/05/2011	12/03/2020	3.239	28,43%	0,069%	$ 535.600,00	$ 1.189.648,93
may-11	1/06/2011	12/03/2020	3.208	28,43%	0,069%	$ 535.600,00	$ 1.178.262,97
jun-11	1/07/2011	12/03/2020	3.178	28,43%	0,069%	$ 1.071.200,00	$ 2.334.488,60
jul-11	1/08/2011	12/03/2020	3.147	28,43%	0,069%	$ 535.600,00	$ 1.155.858,34
ago-11	1/09/2011	12/03/2020	3.116	28,43%	0,069%	$ 535.600,00	$ 1.144.472,38
sep-11	1/10/2011	12/03/2020	3.086	28,43%	0,069%	$ 535.600,00	$ 1.133.453,72
oct-11	1/11/2011	12/03/2020	3.055	28,43%	0,069%	$ 535.600,00	$ 1.122.067,76
nov-11	1/12/2011	12/03/2020	3.025	28,43%	0,069%	$ 464.186,67	$ 962.909,22
TOTALES						**$ 25.429.670,00**	**$ 63.842.715,07**

RETROACTIVO	
CREDITO RETROACTIVO	$ 25.429.670,00
CREDITO INTERESE MORATORIOS	$ 63.842.715,07
COSTAS ORDINARIO	$ 12.216.000,00
TOTAL	**$ 101.488.385,07**

Así las cosas, como quiera que con los depósitos judiciales se cubre el valor del crédito, se declarará la terminación del proceso por pago.

En cuanto a la solicitud de entrega de títulos a los sucesores procesales, basta indicar que, deberán estarce a lo resuelto en el ordinal inciso final del auto de fecha 29 de octubre de 2020, en el sentido de informar el trámite de la sucesión de estos dineros que hacen parte de la masa sucesoral.

En este punto, se debe aclarar que, al acreditar la calidad de hijos de la señora MARIA LIBIA MEJIA (Q.E.P.D.), con los registros civiles, se está probando su vocación hereditaria, más no resulta suficiente para establecer sus títulos de herederos, en los términos del artículo 1299 del Código Civil[1], título que resulta imprescindible como quiera que los dineros que acá se ejecutan son bines de la causante y viene a acrecentar la masa sucesoral.

De esta manera, resulta oportuno advertir, que no es esta jurisdicción la llamada a declarar el título de heredero, debiendo acudir para el efecto a la especialidad de Familia o al trámite notarial que así lo reconozca (numeral 9 del artículo 22 C.G.P.)[2]

Es así, en cuanto a la figura del Sucesor Procesal, la sentencia T 553 de 2012 señala claramente que frete a la institución de los Sucesores Procesales que *"Adicionalmente, se advierte que esta institución por ser* ***un***

[1] *"ARTICULO 1299. <ADQUISICION DEL TITULO DE HEREDERO>. Se entiende que alguien toma el título de heredero, cuando lo hace en escritura pública o privada, obligándose como tal heredero, o en un acto de tramitación judicial.".*

[2] *"ARTÍCULO 22. COMPETENCIA DE LOS JUECES DE FAMILIA EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces de familia conocen, en primera instancia, de los siguientes asuntos:*

(...)

9. De los procesos de sucesión de mayor cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios."

***fenómeno de índole netamente procesal**, **tampoco modifica la relación jurídica material**, por tanto, continúa igual, correspondiéndole al funcionario jurisdiccional **pronunciarse** sobre ella como si la sucesión procesal no se hubiese presentado. Por eso, la sucesión procesal no entraña ninguna alteración en los restantes elementos del proceso. Además, **el sucesor queda con los mismos derechos, cargas y obligaciones procesales** que su antecesor. Aunque, el sucesor tiene el deber adicional de presentarse al proceso para que el juez le reconozca su calidad."* (Negrilla y subrayado del Despacho)

A su turno el H. Tribunal Superior de Pereira – Sala Laboral, en la sentencia del 14 de mayo de 2015, proferida por la M.P. Ana Lucia Caicedo Calderón, dentro del proceso 66001310502220120011701, en el numeral 3 de las consideraciones establece *"Tal como acaba de verse, la sucesión establecida en el artículo 60 del Código de Procedimiento Civil es una figura **eminentemente procesal que no confiere titularidad alguna (sustantiva o material) a quien la invoca, siendo su finalidad que la litis continúe con quienes esa norma dispone**, sin otra exigencia adicional."* (Negrilla y subrayado del Despacho)

Posturas, que se encuentran armoniosas con el proceder de este Despacho, pues se aceptó sin mayores exigencias la intervención como sucesores procesales de los hijos de la causante mediante auto del 15 de febrero de 2021 y se continuó con el trámite de la presente ejecución, sin embargo, al ya encontrarse el proceso ejecutivo en la etapa apropiada para la entrega de dineros, de conformidad con el artículo 431 del C.G.P., resulta imperioso que la parte interesada acredite sobre qué persona o personas recae el título de heredero respecto de los bienes que acá se recaudan, como ya se indicó en el presente proveído, debido a que la sucesión procesal se limita a facultar a determinadas personas para que impulsen el proceso mas no confiere la titularidad de los derechos sustanciales.

Por todo lo anterior, se negará la entrega de títulos a los sucesores procesales, en su lugar, se requerirá a la parte demandante para que acrediten la calidad de heredero o herederos de los bienes que acá se ejecutaron.

En cuanto a la solicitud de emplazamiento, no se accederá a la misma, como quiera que, para el efecto que se persigue, dicho trámite se debe adelantar en el proceso de sucesión.

Por último, teniendo en cuenta la liquidación realizada por el Despacho, resulta claro que la ejecutada, con los depósitos judiciales constituidos, excedió el límite de la obligación en lo que le correspondía, por lo que se ordenará el fraccionamiento y pago de los títulos en lo que supere el crédito.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Once Laboral del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER Y TENER a la doctora MARTHA MARIÑO CASTAÑEDA, identificada con C.C. 52'517.325 y T.P. 172.035 del C.S. de la J., como apoderada judicial de la demandada PORVENIR S.A. en los términos y para los efectos de los memoriales poder conferido.

SEGUNDO: DECLARAR terminado el proceso ejecutivo laboral de primera instancia promovido por MARIA LIBIA MEJIA (Q.E.P.D) contra PORVENIR S.A., por pago total de la obligación.

TERCERO: NEGAR la solicitud de emplazamiento de los herederos indeterminados de la señora MARIA LIBIA MEJIA (Q.E.P.D)

CUARTO: ORDENAR el fraccionamiento del depósito judicial No 400100007628016 de la siguiente manera:

1. Ochenta y nueve millones doscientos setenta y dos mil trecientos ochenta y cinco pesos con siete centavos ($89'272.385,07).

2. Cinco millones cuatrocientos setenta y un mil ochocientos cuarenta y tres pesos con noventa y tres centavos ($5'471.843,93).

QUINTO: Luego de que se realice el fraccionamiento del título, **ORDENAR** el pago de: **i)** el depósito judicial fraccionado por valor de cinco millones cuatrocientos setenta y un mil ochocientos cuarenta y tres pesos con noventa y tres centavos ($5'471.843,93), y **ii)** el título No 400100007628031, por valor de ciento cuarenta millones ochocientos veintitrés mil novecientos catorce pesos ($140'823.914,oo) a la ejecutada Porvenir S.A., identificado con NIT 8001443313.

QUINTO: NEGAR la solicitud de entrega de títulos a los sucesores procesales, por lo motivos expuestos en la parte considerativa.

SEXTO: REQUERIR a la parte demandante a efecto que acredite formalmente, en cabeza de cual o cuales herederos reposa el derecho que acá se ejecuta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

HAROLD ANDRÉS DAVID LOAIZA
Juez

LFCA

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ
Hoy 30 de agosto de 2023

Se notifica el auto anterior por anotación en el Estado Electrónico No. 145 dispuesto en el Micrositio por el Consejo Superior de la Judicatura en la página de la Rama Judicial para este Despacho.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

Firmado Por:

Harold Andres David Loaiza

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 011

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1aa7e9c38e3c2d40b373af9ac9e259ab79392031d271be8ac3428633f815d356**
Documento generado en 29/08/2023 09:26:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
Calle 14 N° 7-36 Piso 20 Edificio Nemqueteba

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: GLORIA BLANCA CUBILLOS
DEMANDADO: POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.
RADICACIÓN: 11001-31-05-**011-2021 -00347**

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C,

Bogotá D.C., veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Visto que la entidad demandada confirió poder a PROFFENSE S.A.S identificada con NIT. 900616774-1, se tendrá por notificada por conducta concluyente a dicha parte, y se reconocerá personería adjetiva para actuar al mencionado profesional del derecho, como apoderado de la sociedad demandada **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.,** en los términos del poder conferido.

Teniendo en cuenta que, junto con el memorial de poder, se aportó escrito de contestación, que cumple con los requisitos del artículo 31 del CPT y SS, en aplicación de los principios de economía y celeridad procesal, que gobiernan esta clase de actuaciones, se tendrá POR CONTESTADA la demanda por parte de **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.**

Por último, teniendo en cuenta que la encartada solicita acumulación de procesos, previo a resolver sobre dicha solicitud, se ordenara oficiar al JUZGADO 6 LABORAL de este circuito judicial a fin de que se sirva certificar el estado actual del expediente 11001310500620210051100.

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva a PROFFENSE S.A.S identificada con NIT. 900616774-1, como apoderada principal, y a LUISA FERNANDA NIÑO CARRILLO, identificada con CC No. 1013628044, y portadora de la TP No. 276.365 del C S de la J, como apoderada sustituta de la sociedad demandada **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.,** en

los términos del poder conferido.

SEGUNDO: TENER POR NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE a **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.**

TERCERO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.**

CUARTO: oficiar al Juzgado 06 Laboral del Circuito de Bogotá, a efecto de que se sirva certificar el estado actual del proceso que se adelanta en dicha sede judicial radicado con el número 11001310500620210051100 donde funge como demandante la señora DEYANIRA PULGARÍN DÍAZ contra POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., igualmente, indicar si se encuentra notificada la parte pasiva del auto admisorio de la demanda, en caso afirmativo, la fecha en que se surtió la misma, lo anterior, con el fin de resolver sobre la solicitud de acumulación de procesos aquí solicita.

Por secretaría ofíciese como corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HAROLD ANDRES DAVID LOAIZA
Juez

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ
Hoy 30 de agosto de 2023

Se notifica el auto anterior por anotación en el Estado Electrónico No. 145 dispuesto en el Micrositio por el Consejo Superior de la Judicatura en la página de la Rama Judicial para este Despacho.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

Firmado Por:
Harold Andres David Loaiza
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 011
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

hjmc

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5134a04b3851948286fde130f2bf60636d0f94edcbae2425f1709d1d8648608**

Documento generado en 29/08/2023 09:26:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
Calle 14 N° 7-36 Piso 20 Edificio Nemqueteba

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE: MARÍA ANTONIA GÓMEZ ESCOBAR y CARLOS ERNESTO DÍA MEDINA
DEMANDADO: PROTECCIÓN S.A.
RADICACIÓN: 110013105 **011 2021 00461**

Veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Atendiendo el desistimiento del recurso presentado por el apoderado de la demandada, en los términos del artículo 316 del C.G.P., se aceptará el desistimiento del recurso de apelación.

De otra parte, teniendo en cuenta que por error se libró nuevamente mandamiento de pago con auto del 21 de marzo de 2023, el mismo se dejará sin valor y efecto.

Ahora bien, frente a la solicitud, armónica entre las partes, de terminación del proceso por pago, teniendo en cuenta el mandamiento de pago, de cara a los respectivos certificados de constitución de títulos, y los comprobantes de transferencia de fondos, acompañada del recibo a satisfacción expuesto por el apoderado demandante, se puede concluir válidamente que la pasiva dio cumplimiento a la obligación contenida en el título de recaudo.

Así las cosas, en virtud de los poderes que le han sido confiados al Juez como director del proceso (art. 48 del C.P.T. y SS), y en armonía con las obligaciones previstas en el artículo 42 del C.G.P., a efecto de dar correcto termino a este especial, se declarará la terminación del proceso por pago total de la obligación (art. 461 C.G.P.) y se ordenará el pago de los títulos en la forma que fueron solicitados.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Once Laboral del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento del recurso de apelación interpuestos contra el auto de fecha 02 de junio de 2022.

SEGUNDO: DEJAR sin valor y efecto el auto de fecha 21 de marzo de 2023.

TERCERO: ORDENAR el pago del depósitos judicial No 400100008208756, por valor de $10’500.000,oo en partes iguales para cada uno de los ejecutantes, para lo cual se ordena su fraccionamiento o a favor del apoderado ejecutante una vez otorgada la facultad de recibir.

CUARTO: DECLARAR terminado el proceso ejecutivo laboral de primera instancia promovido por MARÍA ANTONIA GÓMEZ ESCOBAR y CARLOS ERNESTO DÍA MEDINA contra PROTECCIÓN S.A., por pago total de la obligación.

QUINTO: Una vez se cumplan las órdenes aquí impartidas, **ARCHIVAR** las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

HAROLD ANDRÉS DAVID LOAIZA
Juez

LFCA

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ
Hoy 30 de agosto de 2023

Se notifica el auto anterior por anotación en el Estado Electrónico No. 145 dispuesto en el Micrositio por el Consejo Superior de la Judicatura en la página de la Rama Judicial para este Despacho.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

Firmado Por:
Harold Andres David Loaiza
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 011
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d6c9587c52c30f3e31677f1cde8d867bcca81d56363e4fcce89aab8f802c5dc**
Documento generado en 30/08/2023 08:42:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO

Calle 14 N° 7-36 Piso 20 Edificio Nemqueteba

PROCESO: ORDINARIO LABORAL

DEMANDANTE: JAIME TORRES BARRERA

DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTROS

RADICACIÓN: 11001-31-05-**011-2020-00037-00**

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Observa el despacho que, **COLFONDOS S.A.,** y **COLPENSIONES,** confirieron poder a **JUAN CARLOS GOMEZ MARTIN**, identificado con C.C. No. 1.026.276.600, y T. P. No. 319.323 del C.S. de la J., a la sociedad **CALF & NAF ABOGADOS S.A.S,** identificada con NIT. 900822176-1, en su orden, se dispondrá reconocerles personería adjetiva para actuar y, en atención a los principios de economía y celeridad procesal que gobiernan ésta clase de actuaciones se dará aplicación al inciso 2 del artículo 301 del C.G.P., por lo que se tendrá por notificada a dicha parte por conducta concluyente para todos los efectos legales a partir de la notificación de la presente providencia.

Considerando que, junto con el escrito de poder, se aporta escrito de contestación de demanda, las que cumplen con los requisitos del artículo 31 del CPTSS, en uso de los principios de economía y celeridad procesal que gobiernan esta clase de actuaciones se tendrá por contestada la demanda por parte de **COLPENSIONES**, y por parte de **COLFONDOS S.A.**

De otro lado, como quiera que el día 21 de julio de 2023, se allego poder conferido por parte de COLPENSIONES a la firma TABOR ASESORES LEGALES S.A.S., identificada con NIT 900.442.223-7, se dispondrá reconocerle personería adjetiva para actuar en representación de dicha parte, y en consecuencia se tendrá por revocado el poder conferido a CALF & NAF ABOGADOS S.A.S, identificada con NIT. 900822176-1.

Finalmente, se requerirá a la parte activa a efectos de que cumpla con su carga de notificar en debida forma a la demandada PROTECCION S.A., siguiendo los pasos que indica el art 41 del CPTYSS, en concordancia con los art 291 del CGP o art 8 de la ley 2213 de 2022, caso este último en el que deberá acreditar que se acusó de recibo, o se sirva acreditar el cumplimiento de dicho acto procesal.

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva a:

1. CALF & NAF ABOGADOS S.A.S, identificada con NIT. 900822176-1, como apoderado de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.
2. **JUAN CARLOS GOMEZ MARTIN**, identificado con C.C. No. 1.026.276.600, y T. P. No. 319.323 del C.S. de la J., como apoderado de COLFONDOS S.A., en los términos y para los efectos del poder aportado al plenario.

SEGUNDO: TENER POR NOTIFICADA por conducta concluyente a **COLFONDOS S.A.,** y **COLPENSIONES,** a partir de la notificación de la presente providencia, de conformidad a lo previsto en el artículo 301 del C.G.P.

TERCERO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de COLFONDOS S.A., y por parte de COLPENSIONES.

CUARTO: RECONOCER personería adjetiva a la firma TABOR ASESORES LEGALES S.A.S., identificada con NIT 900.442.223-7, como apoderado principal, y a DIANA CAROLINA SANCHEZ BOCANEGRA, identificada con CC No. 1.110.514.635 y TP No. 249.248, como apoderada sustituta de COLPENSIONES, y en consecuencia se tendrá por revocado el poder conferido a CALF & NAF ABOGADOS S.A.S, identificada con NIT. 900822176-1.

QUINTO: REQUERIR a la parte activa a efectos de que cumpla con su carga de notificar en debida forma a la demandada PROTECCION S.A., siguiendo los pasos que indica el art 41 del CPTYSS, en concordancia con los art 291 del CGP o art 8 de la ley 2213 de 2022, caso este último en el que deberá acreditar que se acusó de recibo, o se sirva acreditar el cumplimiento de dicho acto procesal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HAROLD ANDRES DAVID LOAIZA
Juez

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Este proveído se notifica a través del estado electrónico No. 145, teniendo en cuenta la emergencia sanitaria que afronta el país hoy 30 de agosto de 2023

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

Harold Andres David Loaiza

Firmado Por:

HJMC

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 011

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c7652041f2f197ac8c51fa8bdf4c782a27abeaabe267621a47b7385ab8ba139**
Documento generado en 29/08/2023 09:26:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
Calle 14 N° 7-36 Piso 20 Edificio Nemqueteba

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: ORLANDO AMARILLO RUBIO
DEMANDADO: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
RADICACIÓN: 11001-31-05-**011-2022 -00055**

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C,

Bogotá D.C., veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Visto que la entidad demandada confirió poder a ZENID CONSUELO MORA GUTIERREZ identificado con C.C. 52.053.599 y portador de la T.P. N° 93.103 del C.S. de la J., se reconocerá personería adjetiva para actuar al mencionado profesional del derecho, como apoderado de la entidad demandada **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, en los términos del poder conferido.

Revisado el escrito de contestación, el mismo cumple con los requisitos del artículo 31 del CPT y SS, razón por la que se tendrá POR CONTESTADA la demanda por parte de **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**

Por otro lado, teniendo en cuenta que la reforma a la demanda cumple con los requisitos del artículo 25 del CPT y SS, se admitirá y de la misma se correrá traslado a la demandada conforme a lo dispuesto en el artículo 28 del CPT y SS.

Finalmente, Conforme a las disposiciones del art 48 de la ley 2080 de 2021, notifíquese al MINISTERIO PUBLIOCO, y remítase copia de la presente providencia, de la demanda y de sus anexos a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva a ZENID CONSUELO MORA

GUTIERREZ identificada con C.C. 52.053.599 y portadora de la T.P. N° 93.103 del C.S. de la J. como apoderada de la sociedad demandada **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** en los términos del poder conferido.

SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**

TERCERO: ADMITIR la reforma a la demanda. Córrase traslado de la misma a la demandada **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, en los términos del artículo 28 del CPT y SS, por el termino de 5 días.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente la presente providencia al MINISTERIO PUBLIOCO, en los términos del art. 48 de la ley 2080 de 2021, remítase además copia de la demanda, la subsanación y sus correspondientes anexos.

QUINTO: REMITIR a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DELESTADO, a través del buzón de correo electrónico, copia de la presente providencia, de la demanda y de sus anexos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HAROLD ANDRES DAVID LOAIZA
Juez

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ
Hoy 30 de agosto de 2023

Se notifica el auto anterior por anotación en el Estado Electrónico No. 145 dispuesto en el Micrositio por el Consejo Superior de la Judicatura en la página de la Rama Judicial para este Despacho.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

Firmado Por:
Harold Andres David Loaiza
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 011
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

AAG

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **846fd714e73fcd0f179baa47e6592d63a2b2b59bed6b82e1301f73d6ef4920ff**
Documento generado en 29/08/2023 09:26:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
Calle 14 N° 7-36 Piso 20 Edificio Nemqueteba

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: NANCY AURORA TRIANA CASTRO
DEMANDADO: **LUIS ALFONSO PARRA VARGAS** Y OTROS
RADICACIÓN: 11001-31-05-**011-2022-00171-00**

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Observa el despacho que, **LUIS ALFONSO PARRA VARGAS** confirió poder a **LAURA ESTHER ESPINOSA ESPINOSA**, identificada con C.C. No. 52.034.438 y TP No. 114.612 del C S de la J, se dispone por tanto, reconocerle personería adjetiva para actuar y, en atención a los principios de economía y celeridad procesal que gobiernan ésta clase de actuaciones se da aplicación al inciso 2 del artículo 301 del C.G.P., por lo que se tiene por notificada a dicha parte por conducta concluyente para todos los efectos legales a partir de la notificación de la presente providencia.

Por lo anterior, considerando que, junto con el escrito de poder, se aporta escrito de contestación de demanda, la que cumple con los requisitos del artículo 31 del CPTSS, en uso de los principios de economía y celeridad procesal que gobiernan esta clase de actuaciones se tiene por contestada la demanda por parte de **LUIS ALFONSO PARRA VARGAS**.

Seria del caso continuar con el trámite pertinente, si no fuera porque se observa que en el presente proceso la parte demandada ya contestó la demanda y no se ha efectuado audiencia prevista en el art. 77 del CPT y SS, de ahí que se advierte que cumple con los requisitos previstos en el numeral 1.2 del artículo 1° del Acuerdo No. CSJBTA23-15 del 22 de marzo de 2023, por lo que SE DISPONE remitirlo al Juzgado 43 Laboral del Circuito de Bogotá conforme al Art. 1 del mentado acuerdo para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HAROLD ANDRES DAVID LOAIZA
Juez

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ
Hoy 30 de agosto de 2023

Se notifica el auto anterior por anotación en el Estado Electrónico No. 145 dispuesto en el Micrositio por el Consejo Superior de la Judicatura en la página de la Rama Judicial para este Despacho.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

Firmado Por:
Harold Andres David Loaiza
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 011
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a7f3162372bba09632882c4ff0bd1cb2b361030abd85ffd88c13279edb8d7e8**
Documento generado en 29/08/2023 09:26:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

HJMC

DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO

Calle 14 N° 7-36 Piso 20 Edificio Nemqueteba

PROCESO : ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE : NUBIA PILAR RODRIGUEZ ALFONSO
DEMANDADO : SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S A
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
RADICACIÓN : 11001-31-05-**011-2022-00524-00**

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Veintinueve (29) de Agosto de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone **REQUERIR** a la parte demandante a fin que desarrolle las gestiones de notificación a la demandada en la forma prevista por el artículo 41 del CPTSS, en concordancia con los artículos 291 y 292 del CGP y lo preceptuado por la Ley 2213 de 2022.

Para finalizar, se dispone **OTORGAR** un término perentorio de 10 días hábiles a la parte demandante para que se sirva informar su deseo de continuar con el presente trámite procesal o en su defecto despliegue actuación alguna en aras de propender por la notificación de la parte demandada, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el art. 30 del CPTSS. Una vez vencido el término devuélvase por secretaría el proceso al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Harold Andrés David Loaiza

Juez

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ
Hoy 30 de Agosto de 2023

Se notifica el auto anterior por anotación en el Estado Electrónico No. 0145 dispuesto en el Micrositio por el Consejo Superior de la Judicatura en la página de la Rama Judicial para este Despacho.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

Firmado Por:

CMMC

Harold Andres David Loaiza

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 011

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44db1088972c00298ada790de6509e124202e4068fa7e06be22bc532611f4f77**
Documento generado en 29/08/2023 09:26:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
Carrera 7 No. 12C-23 Piso 20 Edificio Nemqueteba

PAGO POR CONSIGNACION: 11001310501120220022700
BENEFICIARIO DEL TITULO: Adriana Palomino Parada
ENTIDAD CONSIGNANTE: Citibank Colombia S.A.
SECUENCIA: 3728

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C

Veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Entra el Despacho a revisar el presente asunto, y como quiera que con ocasión a una imprecisión involuntaria, así las cosas el Juzgado de conformidad con lo dispuesto por el artículo 286 del CGP, aplicable al procedimiento laboral por autorización de los artículos 40, 48 y 145 del CPTSS, dispone corregir el auto adiado 25 de julio de 2023, debiendo entenderse para todos los efectos el número del título corresponde al 400100005951156.

Aclarado lo anterior se ordena remitir a la oficina de Depósitos Judiciales de La Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de Bogotá y Cundinamarca, la presente decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HAROLD ANDRÉS DAVID LOAIZA
Juez

ECM

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ
Hoy 29 de agosto de 2023

Se notifica el auto anterior por anotación en el Estado Electrónico No. 145 dispuesto en el Micrositio por el Consejo Superior de la Judicatura en la página de la Rama Judicial para este Despacho.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

Firmado Por:
Harold Andres David Loaiza
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 011
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ea90a0c085bb74cdcd054540654bdca8249193a5f27c85bc781df45259cd323**
Documento generado en 29/08/2023 09:26:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
Carrera 7 Nro. 12 C-23 Piso 20 Edificio Nemqueteba

PROCESO	:	ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE	:	ISABEL TOBON RODRIGUEZ
ACCIONADOS	:	COLPENSIONES
RADICACIÓN	:	11001 31 05 011 2023 00359 00

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C. veintinueve 29 de agosto de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho del señor Juez informando que la presente acción de tutela se asignó al despacho por reparto, bajo el número de radicado de la referencia. Sírvase proveer.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá, D.C., veintinueve 29 de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez revisada la acción constitucional presentada, se advierte que cumple los requisitos previstos en los artículos 14 y 37 del Decreto 2591 de 1991.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la acción de tutela instaurada por **ISABEL TOBON RODRIGUEZ**, quien se identifica con CC**. 41.655.909**, contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.**

SEGUNDO: REQUERIR a la entidad accionada a través de su representante legal, director o quién hiciere sus veces, para que en el término improrrogable de un (1) días rinda informe a este Despacho respecto de los hechos la presente acción constitucional.

TERCERO: TENER como elementos de prueba para la presente acción la documental allegada y enunciada en el escrito de tutela.

CUARTO: NOTIFICAR a las partes por el medio más expedito posible.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HAROLD ANDRÉS DAVID LOAIZA

Juez

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ
Hoy 30 de agosto de 2023

Se notifica el auto anterior por anotación en el Estado Electrónico No. 0145 dispuesto en el Micrositio por el Consejo Superior de la Judicatura en la página de la Rama Judicial para este Despacho.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

Firmado Por:
Harold Andres David Loaiza
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 011
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96df47ce74a29e1de01e0958ce7c3ed61f704aec5fec2e794ac00ba37e37a200**
Documento generado en 29/08/2023 09:26:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica